

## **Reflexiones en relación con los principios éticos en el arbitraje internacional: la independencia y la imparcialidad del árbitro.**

Reflections in relation to the ethical principles in international arbitration: independence and the impartiality of the arbitrator.

**Nayiber Febles Pozo**<sup>1</sup>

Universidad de Girona

**Sumario:** 1. A modo de introducción. 2. Los principios éticos en el arbitraje internacional: la independencia y la imparcialidad del árbitro. 2.1 La independencia del árbitro. 2.2 La imparcialidad del árbitro. 3. La independencia y la imparcialidad del árbitro en los principales reglamentos de arbitraje a nivel internacional: la CCI, la CNUDMI y el CIADI. Una mirada práctica de la cuestión. 4. Valoración final. 5. Bibliografía.

**Resumen:** El presente trabajo aborda algunas reflexiones del autor en relación con la ética en el arbitraje internacional, con especial interés en los principios de independencia e imparcialidad del árbitro. Para ello, se tiene en cuenta el análisis de las reglas de arbitraje de las principales instituciones arbitrales a nivel internacional, dígase: CNUDMI, CCI y CIADI. Siempre con especial interés en el ámbito práctico, haciéndose énfasis en el arbitraje inversionista-Estado.

**Palabras clave:** Arbitraje internacional, principios éticos, independencia, imparcialidad, árbitros.

**Abstract:** The present work addresses some reflections of the author in relation to ethics in international arbitration, with special interest in the principles of independence and impartiality of the referee. For this, the analysis of the arbitration rules of the main international arbitration institutions is taken into account, such as: UNCITRAL, ICC and ICSID. Always with special interest in the practical field, with an emphasis on investor-State arbitration.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad de Girona (Sobresaliente-Cum Laude por unanimidad) en 2019. Máster en Derecho de la Empresa y la Contratación por la Universidad Rovira i Virgili en 2014. Licenciado en Derecho por la Universidad de la Habana en 2007. Ha impartido conferencias y cursos de especialización en varias universidades nacionales y extranjeras. Es autor de una monografía y numerosos artículos publicados en revistas nacionales e internacionales especializadas en el ámbito jurídico. Las líneas de investigación en las que actualmente trabaja el autor se relacionan con el Derecho internacional privado, el Comercio internacional y la Inversión extranjera, centrándose en ésta última, en las cuestiones relacionadas con la resolución de controversias, específicamente, el arbitraje comercial internacional y el arbitraje de inversiones. Es miembro de varios grupos de investigación en España y en el extranjero. Actualmente se desempeña como director académico de la Red Iberoamericana de Investigación Interuniversitaria para el Diálogo Jurídico entre Europa y América (REDIJE) perteneciente a la Universidad de Girona, España.

**Key words:** International arbitration, ethical principles, independence, impartiality, arbitrators.

### 1. A modo de introducción.

El arbitraje internacional es muy utilizado por los actores del comercio y los negocios internacionales en la solución de sus disputas, tanto en el arbitraje comercial en el que la inmensa mayoría de los contratos contienen cláusulas o convenios arbitrales para dirimir sus controversias como en el arbitraje de inversiones, siendo incorporado en contratos o cláusulas de Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) entre Estados e inversionistas. Es escogido el arbitraje, entre otras razones, por ser un foro en "teoría" neutral, despojado de toda injerencia que pueda poner en duda la imparcialidad e independencia del árbitro. Sin embargo, no está exento de críticas y problemas relacionados con la parcialidad y dependencia de los árbitros, dudas que ponen en peligro la credibilidad del sistema arbitral y la confianza de las partes en el instituto del arbitraje, piedra angular del mismo.

El arbitraje como mecanismo de solución de controversias, coincidiendo con la primera sección del Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje (CEA), debe garantizar la posibilidad de generar decisiones arbitrales que sean percibidas por las partes como imparciales<sup>2</sup>. Las normas de ética profesional, "principio de orden moral por el que debe regirse la actuación de todo profesional"<sup>3</sup>, deben estar presentes en toda profesión. Sin embargo, adquieren mucha más relevancia en el desempeño del ejercicio profesional del árbitro, teniendo en cuenta las particularidades del arbitraje que lo hacen ser distinto del resto de especialidades en el ámbito jurídico, principalmente a partir de la función cuasi judicial que desarrollan los árbitros. Las características que se valoran en los árbitros son semejantes a las que aspiramos que tengan los jueces nacionales, no basta con que los árbitros sean capaces de contar con una renombrada carrera profesional o gran prestigio internacional, sino también que cuenten con amplios conocimientos del Derecho en la especialidad más relevante del litigio, así como su formación integral, la imparcialidad y la independencia. Una de las reglas fundamentales en todo reglamento arbitral es que el árbitro actúe siempre de manera imparcial, independiente, diligente y eficientemente durante todo el procedimiento, para que pueda brindarle a las partes una resolución justa y efectiva de la disputa<sup>4</sup>.

Desde el momento en que el nombramiento de los árbitros se funda en la confianza y seguridad de las partes en litigio, el obligado respeto y cumplimiento de las normas de ética profesional por parte de los árbitros reviste una trascendental importancia, de ello depende no solo la dignidad del árbitro y la integridad del procedimiento arbitral, sino también el prestigio del instituto del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos<sup>5</sup>. El desarrollo de la profesión legal y la del árbitro a nivel internacional han tenido que ir perfeccionándose con el decursar del tiempo para poderse adaptar a los imperantes cambios de un mundo cada vez más globalizado, en el que las relaciones comerciales transfronterizas se han multiplicado en las últimas décadas, favoreciendo, en gran medida, no sólo el auge del arbitraje y su perfeccionamiento como institución, sino también que profesionales del Derecho con sobrada experiencia en el quehacer de su profesión

---

<sup>2</sup> Código de Buenas Prácticas Arbitrales del CEA, 2005, p. 3. Disponible en: [www.clubarbitraje.com](http://www.clubarbitraje.com), consultado 05/04/2019.

<sup>3</sup> FIGUEROA VALDES, J.E. "La etica en el arbitraje internacional", *XXXIX Conferencia de la Inter-American Bar Association*, New Orleans, 2003, p. 3.

<sup>4</sup> PARK, W.W. "Arbitrators and Accuracy", *J. Int'l Disp. Settl.*, Vol. I, No.1, 2010, pp. 25-53.

<sup>5</sup> NOEMÍ PUCCI, A. "O Arbitro Na Arbitragem Intenacional Principios Éticos", en NOEMÍ PUCCI, A.: *Arbitragem Comercial Internacional*, Editora LTR, Sao Paulo, Brasil, 1998, p. 118.

puedan actuar como representantes legales de las partes y, en determinadas ocasiones, desempeñarse también como árbitros.

Esta dualidad de roles en el ejercicio profesional ha sido muy criticada a nivel internacional, por las dudas que puede generar respecto al cumplimiento de los requisitos de imparcialidad e independencia por parte de abogados y árbitros en el arbitraje internacional<sup>6</sup>, lo que puede traer a colación el surgimiento de situaciones o ciertas circunstancias en el marco del arbitraje internacional generadoras de conflicto de interés<sup>7</sup>. Es por ello, que en el arbitraje internacional la exigencia de neutralidad de los árbitros es siempre máxima, tanto es así que la búsqueda de un estándar de neutralidad en el arbitraje internacional se ha convertido en una de las principales reclamaciones a nivel mundial, lo que no deja de tener grandes complejidades<sup>8</sup> en el arbitraje de inversiones a partir del reducido número de árbitros especializados que condiciona una repetición en el nombramiento de los mismo.

Dicho esto, el objetivo fundamental en el presente capítulo es realizar un análisis de la independencia e imparcialidad como principios éticos del actuar del árbitro en el procedimiento arbitral. Para ello, se parte de una concepción amplia de ambos principios, para adentrarnos posteriormente, y cumpliendo con las normas de extensión establecidas, en el análisis de los mencionados principios en las reglas arbitrales de la CCI, la CNUDMI y el CIADI.

## 2. Los principios éticos en el arbitraje internacional: la independencia y la imparcialidad del árbitro.

La estricta observancia de requisitos éticos está presente en todas las ramas de la ciencia, en cualquier actividad profesional<sup>9</sup>, las instituciones universitarias, sus planes de estudios de pre y postgrados, las empresas, las instituciones y organismos internacionales y los propios Estados, hacen eco de ello. Por supuesto, el Derecho no está aislado, el conocimiento jurídico y las distintas especialidades en las que se ejerce tan importante profesión también han sido objeto de transformación desde el punto de vista ético. No existe un área del Derecho en la que las normas éticas no estén presentes, e incluso en algunas hasta han proliferado Códigos Éticos o de Buenas Conductas, como puede ser en el ámbito del arbitraje internacional. Son varios los Códigos de Ética existentes en un muchas de las instituciones arbitrales<sup>10</sup>, gran parte de ellos con el objetivo de homologar y

<sup>6</sup> FIERRO VALLE, E.J. "Conflicto de intereses en el arbitraje internacional: el fenómeno del Double-Hatting", *Arbitraje PUCP*, 2014, p. 59.

<sup>7</sup> CARLEVARIS, A. "Global Development: The 1998 ICC Rules and Some Recent Trends in International Commercial Arbitration", *Croatian Arbitration Yearbook*, 2002, p. 9.

<sup>8</sup> ROGERS, C.A. "Regulating International Arbitrators: A Functional Approach to Developing Standards of Conduct", *Stan. J int'l L.*, Vol. 41, 2005, p. 56.

<sup>9</sup> SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M. "Ética del árbitro", *Arbitraje Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. IV, No. 1, 2011, pp. 31-33, 40.

<sup>10</sup> Entre otros códigos, cabe destacar: el Código Ético del Tribunal Arbitral de Barcelona, 2009. Disponible en: <http://tab.es/index.php?lang=es>. El Código CEA de Buenas Prácticas Arbitrales, 2005. Disponible en: [https://www.clubarbitraje.com/sites/default/files/090216\\_buenas\\_practicas\\_arbitrales\\_castellano\\_1.pdf](https://www.clubarbitraje.com/sites/default/files/090216_buenas_practicas_arbitrales_castellano_1.pdf). El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, 2008. Disponible en: <https://www.camaralima.org.pe/principal/categoria/codigo-de-etica/524/c-524>. Las Rules of Ethics for International Arbitrator de la IBA, 2014. Disponible en:

[https://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx#Standards,%20Principles%20and%20Ethics](https://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx#Standards,%20Principles%20and%20Ethics) y, el propio Code of Ethics for Arbitrators in Commercial de la American Arbitration Association, 2004. Disponible en: [https://www.adr.org/sites/default/files/document\\_repository/Commercial\\_Code\\_of\\_Ethics\\_for\\_Arbitrators\\_2010\\_10\\_14.pdf](https://www.adr.org/sites/default/files/document_repository/Commercial_Code_of_Ethics_for_Arbitrators_2010_10_14.pdf). Todos los sitios web han sido consultados el 05/04/2019. Se recomienda también, CREMADES, B.M. "Nuevo Código ético para los árbitros internacionales", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, Vol. IV, 1987, pp. 9-14.

elevant sus propios estándares éticos en la práctica arbitral se adhieren a otros con mayor relevancia y connotación a nivel internacional, como puede ser el Código Ético para el Arbitraje Internacional de la *International Bar Association*.

La importancia que ha adquirido el arbitraje internacional como principal forma de solución de controversias en las relaciones comerciales internacionales y la inversión extranjera, ha favorecido no solo la existencia de acérrimos defensores del instituto del arbitraje, sino también de quienes critican, en ocasiones con discutible fundamento, esta forma de resolución de diferencias. Es por ello, que con el aumento de la brecha existente entre ambas partes, entre defensores y detractores del arbitraje internacional, la existencia de Códigos Éticos resulta imprescindible<sup>11</sup>. Cabe recordar que estos códigos o directrices que rigen la conducta de las partes en el arbitraje no son normas obligatorias de carácter general ni prevalecen sobre las normas que rigen el arbitraje, surten sus efectos una vez que las partes así lo acuerdan, permaneciendo dichas normas éticas y obligaciones desde el propio nombramiento del árbitro y durante todo el procedimiento arbitral. En este sentido, existen dos etapas del procedimiento perfectamente identificables en las que pueden jugar un papel importante el cumplimiento de los principios de independencia e imparcialidad en el arbitraje internacional, la etapa de nombramiento del árbitro y durante la celebración del procedimiento, y una vez concluido el procedimiento arbitral, con la anulación del laudo, éste último recurso se encuentra sujeto a estrictos requisitos.

En el ejercicio del arbitraje y, especialmente, por la función cuasi jurisdiccional que ejercen los árbitros en base a la autonomía de la voluntad de las partes que los han nombrado, los principios éticos juegan un papel trascendental, teniendo en cuenta la labor encomendada a los árbitros<sup>12</sup> que no sólo realizan exclusivamente la función arbitral, es evidente la semejanza existente con la función judicial<sup>13</sup>. Estos principios se encuentran fuertemente arraigados a dos pilares básicos del actuar de los árbitros: la independencia y la imparcialidad<sup>14</sup>. Tanto es así, que en la práctica actual la calidad del arbitraje se encuentra también condicionada a las características de los árbitros, un buen procedimiento arbitral depende, sin duda alguna, del buen comportamiento ético de los árbitros elegidos por las partes<sup>15</sup>, teniendo en cuenta el origen consensuado del mismo. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito judicial<sup>16</sup> en el que los jueces son asignados a un caso concreto, su

<sup>11</sup> VEEDER, V.V. "Is there any Need for a Code of Ethics for International Commercial Arbitrators?", *Les arbitres internationaux: Colloque du 4 février 2005*, Centre Français de Droit Comparé, 2005, pp. 187-194.

<sup>12</sup> ANDRIGHI, F.N. "A ética como pilar de segurança da arbitragem", *Revista de Doutrina e Jurisprudência*, No. 53, 1997, pp. 24-26; MITCHARD, P. "Ethics in European Arbitration", *The European & Middle Eastern Arbitration Review*, 2009. Disponible en: <http://www.globalarbitrationreview.com/reviews/14/sections/53/chapters/509/ethics-european-arbitration/>, consultado el 05/04/2019; MULLERAT BALMAÑA, R. "Ethical Rules for Arbitrators", *Anuario de Justicia Alternativa*, No. 6, 2005, pp. 77-117.

<sup>13</sup> JIJÓN LETORT, R. "La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros", *Revista del colegio de Jurisprudencia de Quito*, Año VII, No. 11, 2007, p. 26. En este sentido, ESCOBAR-MARTÍNEZ, afirma que, "un árbitro es un juez privado, cuya jurisdicción deriva de la voluntad de las partes"; ESCOBAR-MARTÍNEZ, L.M. "La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro", *International Law, Revista colombiana de Derecho Internacional*, No. 15, 2009, p. 196.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. "Contenido ético del oficio de árbitro", *Congreso de Arbitraje de La Habana*, 2010, p. 3; MANZANARES BASTIDA, B. "The independence and impartiality of arbitrators in international commercial arbitration", *Revista e-Mercatoria*, Vol. 6, No.1, 2007, p. 1.

<sup>15</sup> Es un axioma muy citado en la comunidad arbitral que un procedimiento arbitral es tan bueno como la calidad de los árbitros que lo conducen; SANDERS, P. *Quo vadis arbitration? Sixty years of arbitration practice*, Kluwer Law International, The Hague, Netherlands, 1999, p. 224; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. "Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión", *Arbitraje*, Vol. VI, No. 3, 2013, p. 800.

<sup>16</sup> DEZALAY, Y., GARTH, B.G. *Dealing in Virtue. International commercial arbitration and the construction of a transnational legal order*, The University of Chicago Press, 1996, p. 8.

autoridad les viene por mandato constitucional, son funcionarios públicos que asumen grandes responsabilidades estrechamente relacionadas con las políticas públicas y la soberanía de los Estados, muy distantes de las funciones propias de un árbitro que les vienen encomendadas por las propias partes o las instituciones arbitrales.

La necesidad de normas éticas en el arbitraje internacional ha generado siempre un debate constante en el ámbito internacional<sup>17</sup>, lo que ha favorecido que la independencia y la imparcialidad del árbitro tenga una amplia acogida en las reglas arbitrales como principios intrínsecos al arbitraje. No existe un solo reglamento arbitral en el que no se regulen, al menos, uno de los dos principios, tanto es así, que los propios reglamentos les confieren a los árbitros, ya sea explícita e implícitamente, facultades para garantizar una plena integridad del proceso<sup>18</sup>, lo que no puede garantizarse sin la debida ejecución de los valores éticos y morales que entrañan el arbitraje como institución. Es por ello, que la observancia de los principios éticos de independencia e imparcialidad del árbitro constituye el factor más importante dentro del proceso<sup>19</sup>.

Las reglas arbitrales están dirigidas a la mejora constante de las actuaciones de las partes en la práctica del arbitraje. De ahí que existan mecanismos sancionadores que son activados en caso de un quebrantamiento de los principios éticos en el arbitraje no sólo a nivel internacional sino también en el ámbito nacional. Estas exigencias obedecen ineludiblemente a la necesidad de que el arbitraje se adecue a las necesidades sociales actuales y, a la vez, ante la crisis de confianza a nivel internacional que afecta al sistema alternativo de resolución de diferencias, fortalecer la confianza en el arbitraje. Que las partes en el procedimiento puedan disfrutar de una mayor seguridad jurídica, de un proceso despojado de toda práctica desleal y que pueda sustentarse en reglas y normas que surjan de los principios fundamentales de la buena fe. Existe una obligada necesidad de consolidar la transparencia<sup>20</sup>, la legitimidad y una mayor publicidad en el arbitraje internacional. De ahí que, la diligencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, constituyan principios inquebrantables en la correcta actuación de los árbitros, su incumplimiento puede condicionar la integridad del procedimiento arbitral<sup>21</sup>.

Sin embargo, cabe señalar que los reglamentos arbitrales establecen que los árbitros deben actuar siempre con imparcialidad e independencia. Pero al igual que gran parte de las legislaciones nacionales<sup>22</sup>, se carece de un concepto de los mencionados principios. Los reglamentos de arbitraje de la CCI, UNCITRAL y el

<sup>17</sup> SUSSMAN, E. "Can Counsel Ethics Beat Guerrilla Tactics?: Background and Impact of the New IBA Guidelines on Party Representation in International Arbitration," *New York Dispute Resolution Lawyer*, Vol. 6, No 2, 2013, p. 47.

<sup>18</sup> GUAIA, C.I. "Facultades implícitas del tribunal arbitral en cuestiones éticas". *Arbitrajes PUCP*, No. 6, 2016, p. 89.

<sup>19</sup> En este sentido, GRIGERA NAÓN comenta, "arbitral impartiality and independence constitute the moral or ethical aspect of arbitral fairness"; GRIGERA NAÓN, H. "Factors to Consider in Choosing an Efficient Arbitrator", *ICCA Congress Series*, No. 9, 1999, p. 289.

<sup>20</sup> FEBLES POZO, N. "El arbitraje de inversiones: algunas cuestiones de actualidad en el procedimiento arbitral", en COBAS COBIELLA, M.E. (Coord.), *Mediación, arbitraje y conciliación. Una puesta al día*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 221.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. Contenido ético del oficio de árbitro...*op.cit.*, p. 1.

<sup>22</sup> En este sentido, DE TRAZEGNIES reconoce que: "Sin embargo, la mayor parte de los ordenamientos legales no precisan estos términos "imparcial e independiente", como no lo hace la nueva ley peruana [de Arbitraje]. De ahí la importancia de ensayar un desarrollo al nivel de principios aplicados a situaciones específicas, a fin de permitir su aplicación más segura y objetiva a los casos concretos"; DE TRAZEGNIES GRANDA, F. "Artículo 28- Motivos de abstención y de recusación", en SOTO COAGUILA, C.A., BULLARD GONZÁLEZ, A. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, Tomo 1, 2011. Pág. 343. Sin embargo, en el ámbito del poder judicial y del Estado de Derecho, son muy bien conocidos los conceptos de imparcialidad e independencia en las legislaciones nacionales; SCHACHERER, S. "Independence and Impartiality of Arbitrators. A Rule of Law Analysis", *Seminar: International Investment Law and the Rule of Law*, 2018, p. 3.

CIADI adolecen de una definición de la imparcialidad e independencia del árbitro, sólo se limitan a reconocer que los árbitros deben cumplir con dichos principios durante todo el procedimiento, divulgando o revelando cualquier circunstancia que atente contra la imparcialidad e independencia de éstos. Pero dicha obligación como requisito inmutable del árbitro durante todo el procedimiento carece de un estándar en los códigos o normas arbitrales a nivel internacional, lo que trae como consecuencia una diferencia en la regulación de tal obligación entre las propias instituciones arbitrales<sup>23</sup>. No obstante, somos partidarios de que los buenos hábitos y la correcta práctica arbitral, "la virtud en la actuación arbitral"<sup>24</sup>, no es el resultado del cumplimiento mecánico de los Códigos Éticos, la no existencia de los mismos no es un presupuesto que asegure la ausencia de una correcta actuación y administración de justicia por los árbitros, ni mucho menos una garantía del férreo cumplimiento del deber ético por parte de todos los árbitros.

## 2.1 La independencia del árbitro.

La independencia es considerada como una de las principales "garantías básicas del arbitraje"<sup>25</sup>. El principio de independencia del árbitro en el arbitraje internacional es una situación de carácter estrictamente objetiva, su análisis debe basarse en criterios objetivos<sup>26</sup>. Se caracteriza por la ausencia de control o presión externa que puedan ejercer sobre el árbitro en la toma de decisiones<sup>27</sup>. La independencia es considerada como un derecho imperativo de las partes<sup>28</sup>; para algunos autores<sup>29</sup>, es la cara legítima del árbitro internacional. La independencia está relacionada con la ausencia o falta de vinculación entre los propios árbitros que forman parte del tribunal y de estos con el resto de las partes en el procedimiento, incluyendo los abogados que representan a las partes. Vínculos que no solo se deben a las posibles relaciones de carácter personales, sino también económicas, financieras, sociales o de cualquier otra naturaleza<sup>30</sup>. O sea, la independencia requiere que todo árbitro divulgue toda circunstancia o hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés ya sea con las partes en litigios o con terceros.

En cuanto a la relación con algunos de los abogados de las partes la cuestión debe ser analizada en términos generales, es decir, no ceñirse únicamente a la relación personal que pueda existir, sino también debe tenerse en cuenta la

<sup>23</sup> MANZANARES BASTIDA, B. The independence and impartiality....*op.cit.*, p. 10.

<sup>24</sup> DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, P. "Árbitros, ética y administración de justicia", *Arbitraje PUCP*, 2014, p. 53.

<sup>25</sup> CREMADES, B.M. "El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española", *Lima Arbitration*, No. 1, 2006, p. 196.

<sup>26</sup> Al respecto, ESCOBAR-MARTÍNEZ, afirma que "la dependencia, para ser tal, debe ser determinable por un test objetivo"; ESCOBAR-MARTÍNEZ, L.M. La independencia, imparcialidad...*op.cit.*, p. 191.

<sup>27</sup> Tal y como ha sido reconocido en la decisión sobre descalificación de uno de los árbitros en el caso, *Abaclat and Others vs Argentina Republic*, en la que se reconoce que: "Impartiality refers to the absence of bias or predisposition towards a party. Independence is characterized by the absence of external control. Independence and impartiality both protect parties against arbitrators being influenced by factors other than those related to the merits of the case"; *Abaclat and Others vs Argentina Republic*, ICSID Case No ARB/07/5, Decision to Disqualify a Majority of the Tribunal, 2014, paragraph. 75.

<sup>28</sup> LALIVE, P., POUDRET, J.F., REYMOND, C. *Le Droit de l'Arbitrage Interne et International en Suisse*, Payot S.A., Lausanne, La Haya, 1989, pp. 338-339.

<sup>29</sup> DE BOISSÉSON, M. *Le Droit français de l'arbitrage interne et international*, GNL Editions, Paris, 1990, p. 778.

<sup>30</sup> En cuanto a los vínculos o contenidos del deber de independencia del árbitro, véase: TRAKMAN, L. "The Impartiality and Independence of Arbitrators Reconsidered", *Int'l Arb'n L.Rev.*, Vol. 10, No. 4, 2007, pp. 124-134; ALAM, N.: "Independencia and Imparciality in International Arbitration. As Assessment", *Transnational Dispute Management*, Vol. 1, No. 2, 2004. Disponible en: <http://www.transnational-isputemanagement.com/samples/freearticles/tv1-2-article205b.htm#ftn2>, consultado el 05/04/2019.

relación entre el árbitro y el despacho de abogados al que pertenece el representante legal de la parte. Resulta aconsejable que los árbitros en la declaración de independencia que realizan manifiesten también las veces que han sido nombrados por los abogados que los han propuesto. De esta forma, se reduce aún más el marco del deber de independencia del árbitro y se proporciona un ámbito diferencial en cuanto a la participación como árbitro nombrado por los grandes despachos, lo que nos lleva a considerar el alcance que debemos proporcionarle al despacho al que pertenece el abogado de la parte, si es una firma internacional con representación en varios países o un despacho miembro de una red internacional, asociación o alianza de despachos jurídicos internacionales. Ahora bien, cabe insistir en que la pertenencia a un mismo despacho de amplias dimensiones, con varias representaciones y especializaciones no significa la existencia de una agrupación o comunidad de intereses que sea motivo de recusación del árbitro, aunque estos tipos de despachos sean más proclives al mantenimiento de conflictos de intereses.

La independencia del árbitro no puede verse solamente con relación a las partes en el proceso, sino también con la propia institución arbitral respecto a su facultad para decidir, es decir, el árbitro no puede delegar en terceros la posibilidad de decidir o resolver el litigio, siendo el máximo responsable de la decisión de dictar el laudo y de todo lo expresado en el mismo, lo que equivale a decir que la independencia se caracteriza por la carencia de cualquier control externo que pueda ejercerse contra el árbitro. Además, es de vital importancia que las propias instituciones arbitrales también se mantengan independientes al momento de administrar justicia<sup>31</sup>. De ésta manera, la independencia cumple dos objetivos principales: garantizar la transparencia necesaria para las partes<sup>32</sup> y la integridad del procedimiento.

## 2.2 La imparcialidad del árbitro.

La selección del árbitro es un eslabón fundamental en la cadena procesal del arbitraje, cobrando especial importancia la imparcialidad en todas sus actuaciones. La imparcialidad del árbitro exige la ausencia de predisposición subjetiva hacia una de las partes. La imparcialidad del árbitro se presupone por las partes desde el inicio del procedimiento arbitral, con el objetivo de que el mismo pueda establecerse válidamente<sup>33</sup>, se refiere a la ausencia de sesgo del árbitro hacia una de las partes<sup>34</sup>, que no exista un previo posicionamiento del árbitro por la materia en disputa. En relación con este último, algunos autores destacan la distinción de dos conceptos: predilección y parcialidad. El primero, significa que “el árbitro favorezca a una de las partes sin provocarles perjuicios a la otra, mientras que el segundo significa lo contrario, o sea, que al favorecer a una de las partes ocasione daños a la otra”<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> En este sentido el CEA, en su Código de Buenas Prácticas Arbitrales establece varios parámetros que deben ser cumplido por las propias instituciones, como pueden ser; la prohibición de asesoría jurídica sobre asuntos que estén o puedan estar bajo conocimiento de la institución; prohibición de recomendación de abogados por parte de la institución; la revelación por parte de la institución a las partes de todas las circunstancias que puedan afectar la independencia e imparcialidad, entre otras.

<sup>32</sup> La falta de transparencia puede ser manifiesta por el árbitro de varias formas, véase: FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. Contenido ético del oficio de árbitro...*op.cit.*..., p. 20.

<sup>33</sup> FERREIRA LEMES, S.M. “Arbitragem. Principios jurídicos fundamentais. Direito brasileiro e comparado”, *Revista de la Corte Espanhola de Arbitraje*, Vol. VII, 1991, p. 47.

<sup>34</sup> *Burlington Resources Inc. vs. Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decision on the Proposal for Disqualification of Professor Francisco Orrego Vicuña, 2013, paragraph 66.

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. Contenido ético del oficio de árbitro...*op.cit.*..., p. 14; BRANSON, D.J. “American Party-Appointed Arbitrators –Not the Three Monkeys”, *University of Dayton L. Rev.*, Vol. 30, No. 1, 2004, pp. 1-62.

La imparcialidad tiene una fuerte incidencia subjetiva, implica que la actuación del árbitro debe carecer subjetivamente de cualquier interés a favor o en contra de las partes<sup>36</sup>, en no tener un criterio anticipado que le impida su función de juzgar<sup>37</sup>, tiene relación con la actitud, con un estado mental del árbitro. Por su propio carácter subjetivo resulta muy difícil de probar. Tal y como lo reconoce la doctrina, "la imparcialidad, en la medida que es un estado de la mente, es un concepto subjetivo y bastante abstracto muy difícil de probar"<sup>38</sup>. Sin embargo, la imparcialidad solo puede ser identificada desde el punto de vista práctico<sup>39</sup>, es decir basándose en situaciones de hechos objetivos que demuestren los vínculos del árbitro con algunas de las partes que den indicios al cuestionamiento de la imparcialidad y, por supuesto, al desarrollo de un procedimiento arbitral justo<sup>40</sup>. Por lo tanto, se establece una relación de complementariedad entre el aspecto subjetivo, el estado mental del árbitro y la evaluación objetiva, mediante la cual es posible vincular la falta de imparcialidad del árbitro, lo que trae como consecuencia que la imparcialidad y la independencia tengan un marcado carácter subjetivo, de ahí su vaguedad<sup>41</sup>.

La imparcialidad tiene gran relación con la motivación. El árbitro debe anteponer a sus consideraciones personales las condiciones subjetivas en relación con los hechos, el objeto. La imparcialidad "es, en la esfera emocional, lo que la objetividad es en la órbita intelectual"<sup>42</sup>, lo que permite que el laudo dictado por el árbitro esté correctamente fundamentado en la verdad, lo justo, resolviendo legalmente la controversia, debido a que la principal garantía de las partes para asegurar la plena efectividad del postulado que tratamos es la impugnación del laudo ante la existencia de indicios de parcialidad. Parcialidad del árbitro que, en el procedimiento arbitral, puede ser considerado como un quebrantamiento del orden público<sup>43</sup>. Así, lo ha confirmado, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia española al reconocer; "(...) *deberá denegarse la ejecución cuando el contenido sea contrario al orden público, entendido, desde la perspectiva constitucional, como el conjunto de principios jurídico públicos, privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación de un modelo de sociedad en un pueblo y época determinados*"<sup>44</sup>.

El principio de imparcialidad no deja de tener sus complejidades en la actuación del árbitro. Los árbitros no solo deben manifestar su imparcialidad desde el punto

---

<sup>36</sup> Al respecto, GOLDSCHMIDT reconoce que "*La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad*"; GOLDSCHMIDT W. "Conducta y Norma, La Imparcialidad como principio básico del proceso", *Revista Justicia y Verdad*, 1978, p. 153; SINGHAL, S. "Independence and impartiality of arbitrators". *International Arbitration Law*, 2008, pp. 124-141.

<sup>37</sup> JIJÓN LETORT, R. "Independencia de los árbitros", en SOTO COAGUILA, C.A. (Dir.), *Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. El arbitraje en el Perú y el Mundo*, Instituto peruano de arbitraje, Perú, 2008, p. 348.

<sup>38</sup> LEW, J.D.M, MISTELIS, L.A., KRÖLL, S. M. *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, London, 2003, p. 258.

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. Contenido ético del oficio de árbitro...*op.cit.*..., p. 13.

<sup>40</sup> BISHOP, D., REED, L. "Practical Guidelines for Interviewing, Selecting and Challenging Party-Appointed Arbitrators in International Commercial Arbitration", *Arb. Int'l*, Vol. 14, No. 4, 1998, pp. 407-423.

<sup>41</sup> CLEIS, M.N. *The Independence and Impartiality of ICSID Arbitrators: Current Case Law, Alternative Approaches, and Improvement Suggestions*, Brill Nijhoff, Leiden | Boston, Vol. 8, 2017, p. 22.

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. Contenido ético del oficio de árbitro...*op.cit.*..., p. 14.

<sup>43</sup> GIOVANNUCCI ORLANDI, C. "Ethics for International Arbitrators", *University of Missouri-Kansas City L. Rev.*, Vol. 67, 1998, pp. 93-109.

<sup>44</sup> Véase, Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, No. 184/2005, Sección: 14, de 29 de julio de 2005, Roj: AAP M 7137/2005, en el que se cita las sentencias, STC 11/87, de 11 de febrero, STC 116/1988, de 20 de junio y STC54/1989, de 23 de febrero.



de vista intelectual, sino también mostrar cierta apariencia de imparcialidad<sup>45</sup>, es decir, tener buena reputación moral, actuar siempre honestamente. De esta forma, se evita que ocurran hechos como el que tuvo lugar en el Tribunal Irán-EEUU, en el que varios árbitros iraníes llegaron a declarar amenazas de muerte y atacaron violentamente al árbitro sueco, el Sr. Nils Mangard, al considerar que éste era parcial y carecía de la necesaria independencia, que la falta de neutralidad y la sumisión del Sr. Mangard a los intereses del gobierno y las empresas estadounidenses, causaba un daño irreparable a Irán<sup>46</sup>.

El cumplimiento de las normas éticas y la buena reputación moral del árbitro son cuestiones trascendentales para el arbitraje internacional, teniendo en cuenta que en el procedimiento el árbitro se enfrenta a dos partes totalmente distintas, con intereses y culturas jurídicas diferentes, por lo que una actitud determinada del árbitro puede ser asumida como imparcial por una de las partes mientras que para la otra puede no serlo<sup>47</sup>, lo que provoca una colisión entre costumbres, y dificulta a nivel internacional la creación de un estándar ético en el arbitraje. En este sentido, los árbitros quedan obligados a cumplir un riguroso estatus de imparcialidad y hasta de su propia manera de conducir sus actuaciones. Un tribunal arbitral puede ser dependiente, pero nunca parcial. Un árbitro imparcial con algún sesgo de dependencia en sus actuaciones, se puede considerar, mientras que un árbitro independiente, pero parcial, debe ser automáticamente descalificado<sup>48</sup>. Sin embargo, debe reconocerse que cuánto más dependiente sea un árbitro de una de las partes, menos posibilidades tendrá de ser considerado como imparcial, resultando muy difícil para las instituciones arbitrales y los propios tribunales nacionales poder determinar, objetivamente, el grado de compromiso de la imparcialidad<sup>49</sup>. En este sentido, algunos autores consideran que "la parcialidad expresada a través de un prejuzgamiento del caso crea un innecesario costo social"<sup>50</sup>; la pérdida de la confianza en el arbitraje. Es por ello, que el árbitro no solo debe ser imparcial sino también parecerlo, por la sencilla razón que "el arbitraje se basa en la confianza"<sup>51</sup>, de ahí la función principal del árbitro, la búsqueda de un acuerdo entre las partes<sup>52</sup>. Con la garantía de un árbitro imparcial el procedimiento arbitral no solo es efectivo técnicamente, sino también ético, lo que permite que las partes puedan obtener una resolución justa del litigio<sup>53</sup>.

La imparcialidad del árbitro constituye una garantía procesal de la cual depende la propia existencia de la función arbitral y así ha quedado demostrado en el ámbito jurisdiccional. La Audiencia Provincial de Madrid, en el ya citado Auto No. 184/2005, de 29 de julio, reconoce: "(...) *No obstante, si algo caracteriza a la institución arbitral, como órgano privado de heterocomposición, es la exigencia de imparcialidad, y esa imparcialidad debe exigirse a todos los que intervienen en las*

<sup>45</sup> SERRADA, J. "Designación de árbitros. Cuestiones que suscitan", en JIMÉNEZ-BLANCO, G. *Anuario de Arbitraje*, Aranzadi, 2016, p. 202.

<sup>46</sup> BROWER, C., BRUESCHKE, J. *The Iran-United States Claims Tribunal*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 1998, p. 169. Además, ha sido citado por ABERCROMBIE BAKER, S., DAVIS, M.D. *The UNCITRAL arbitration rule in practice, the experience of the Irán-U.S claims tribunal*, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer/Boston, 1992, pp. 40-41.

<sup>47</sup> SALVANESCHI, L. "Sull'imparzialità dell'arbitro", *Riv. Dir. Proc.*, Vol. 59, 2004, pp. 409-434.

<sup>48</sup> BISHOP, D., REED, L. *Practical Guidelines for Interviewing...op.cit...*, p. 399.

<sup>49</sup> RUBINS, N., LAUTERBURG, B. "Independence, Impartiality and Duty of Disclosure in Investment Arbitration", en KNAHR, CH., KOLLER, CH., RECHBERGER, W., REINISCH, A. (Eds.), *Investment and Commercial Arbitration-Similarities and Divergences*, Eleven International Publishing, The Netherlands, 2010, p. 156.

<sup>50</sup> FIERRO VALLE, E.J. *Conflicto objetivo de intereses...op.cit...*, p. 83.

<sup>51</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. "Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros", *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 2002, p. 460.

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. *Contenido ético del oficio de árbitro...op.cit...*, p. 1.

<sup>53</sup> ALONSO, J.M. "La independencia e imparcialidad de los árbitros", *Revista Peruana de Arbitraje*, No. 2, 2006, p. 97.

funciones arbitrales; tanto a los árbitros como a las instituciones administradoras del arbitraje, de forma que su misión de administración, control y prestación del arbitraje no se solape con otras de asesoramiento previo a una de las partes en el conflicto. En los diversos sistemas de designación de árbitros siempre hay un componente importantísimo de imparcialidad: se buscan árbitros de común acuerdo, se encomienda a un extraño el nombramiento del tercer árbitro que equilibre la composición del colegio arbitral cuando cada parte haya elegido uno, se confía el arbitraje a institución ajena al interés de las partes en la confianza de su imparcialidad, se fuerza la intervención de la autoridad judicial que los insacula, o se toma otra medida para preservar al órgano decisorio del conflicto de las influencias de uno de los intereses en juego”<sup>54</sup>.

Los principios de independencia e imparcialidad del árbitro siempre se han visto como ambas caras de una misma moneda, lo que ha propiciado, erróneamente, que en la práctica sean utilizados como equivalentes. Pero ambos principios difieren entre sí, las circunstancias, hechos o situaciones a través de los que se manifiestan son totalmente distintas, lo que ha sido perfectamente reconocido no sólo en el ámbito doctrinal<sup>55</sup>, sino también por el precedente arbitral. Por ejemplo, en los casos *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. vs. Argentina* y *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., Vivendi Universal S.A. vs. Argentina*, en los que la Demandada (República de Argentina) presentó solicitud de recusación de un árbitro, la Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler, en virtud de la existencia objetiva de dudas justificadas respecto de su imparcialidad, fundamentando dicha solicitud en que Kaufmann-Kohler había sido miembro de otro tribunal en el que se dictó laudo contra Argentina y que presentaba errores en sus conclusiones respecto de los hechos y las pruebas, motivos por los cuales consideran que su participación en la elaboración de esa decisión de por sí “(...) demuestra prima facie falta de imparcialidad de la mencionada árbitro, manifestándose a través de las inconsistencias más salientes del laudo que generan una plena falta de confianza”<sup>56</sup>.

En la decisión que resolvió la solicitud de recusación, aun y cuando el tribunal rechazó la solicitud de descalificación presentada por la Demandada, al considerar que no se presentó de manera oportuna y por la falta de hechos que demostraran una manifiesta falta de independencia o imparcialidad del árbitro, se reconoció que: “independencia e imparcialidad, aunque mutuamente relacionados, con frecuencia se consideran claramente diferentes, aunque no siempre es fácil percibir con precisión la naturaleza de la distinción. El concepto de independencia se refiere a la inexistencia de relaciones con una parte, que pueda influir sobre la decisión del árbitro. Por imparcialidad, en cambio, se entiende la inexistencia de un sesgo o predisposición favorable hacia alguna de las partes”<sup>57</sup>. Sin embargo, consideramos que para ambos principios resulta necesaria la existencia de sesgo, sesgo que rara vez puede ser probado en la práctica<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> Véase, cita 43, *supra*.

<sup>55</sup> TRAKMAN, L. The Impartiality and Independence...*op.cit.*..., p. 6; GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. Independencia, imparcialidad...*op.cit.*..., p. 460.

<sup>56</sup> Véase, *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. vs. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/17 y *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., Vivendi Universal S.A. vs. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19. Decision on the proposal for the disqualification of a member of the arbitral tribunal, 2007.

<sup>57</sup> *Ibidem*, Decisión sobre la propuesta de recusación de un miembro del tribunal arbitral, párraf. 29, 2007.

<sup>58</sup> La jurisprudencia ha reconocido, reiteradamente, lo difícil que resulta poder probar el sesgo, al punto de que lo ha considerado como algo imposible de lograr. Al respecto, puede verse: *Morelite Construction Corp., Morelite Electric Service, Inc. vs. NY City District Council Carpenters Benefit Fund*. 748 F.2d 79. US Court of Appeals for the 2nd Circuit, 1984. En el presente caso, desde sus inicios, se admitió la apariencia de sesgo para admitir la parcialidad del árbitro; sin embargo, se reconoció finalmente la dificultad de probar el sesgo, al punto de

En este sentido, coincidiendo con algunos autores<sup>59</sup>, cabe destacar algunas consideraciones en relación con los principios de independencia e imparcialidad: i) ambos principios son complementarios entre sí, pero la existencia de uno no es condición que garantice la existencia del otro, son conceptos absolutos<sup>60</sup>, es decir, "o se es completamente independiente e imparcial o no"<sup>61</sup>, ii) los dos principios deben ser analizados según el caso y las circunstancias específicas de éste, no pueden verse de forma general ni mucho menos pensarse que tienen igual acogida en todos los litigios y iii) la falta de independencia o imparcialidad en un árbitro no presupone, *ipso facto*, un cuestionamiento de las cualidades profesionales o morales del árbitro, debe existir un razonamiento y análisis previo que así lo demuestre. Los principios de imparcialidad e independencia también abarcan la ausencia de apariencia de parcialidad o dependencia del árbitro.

En suma, la obligación de los árbitros de mantenerse imparciales e independientes es un principio fundamental del procedimiento arbitral, le confiere legitimidad al proceso y, a la vez, es inherente a la propia función arbitral. Ambos principios blindan a las partes contra posibles árbitros que puedan estar influenciados, o que carezcan de un reconocimiento moral y ético en los que no pueden confiar la resolución de su controversia<sup>62</sup>, es decir, "protegen a las partes contra los árbitros influenciados por factores distintos a los relacionados con los méritos del caso"<sup>63</sup>. La contravención de dichos principios genera graves consecuencias para el árbitro, su recusación, lo que evidencia la responsabilidad que asume al árbitro durante todo el procedimiento hasta la conclusión del mismo, teniendo en cuenta que, una vez emitido el laudo, el conocimiento de cualquier circunstancia no conocida previamente durante el procedimiento puede dar motivos a la anulación del mismo, afectando la viabilidad del arbitraje como instituto<sup>64</sup>.

---

considerarse como imposibilidad, debido a la propia dificultad en la obtención de prueba. Salvo que el propio árbitro reconociera y comentara su parcialidad.

<sup>59</sup> DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, P. Árbitros, ética y administración de justicia...*op.cit.*, p. 54.

<sup>60</sup> ESTÉVEZ SANZ, M., MUÑOZ ROJO, R. "La independencia e imparcialidad del árbitro: una visión práctica comparada", *Revista de Arbitraje de la Comunidad Iberoamericana*, 2017, p. 3

<sup>61</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. "Imparcialidad", *Revista del Club Español del Arbitraje*, No. 17, 2013, pp. 17- 41.

<sup>62</sup> DE LA JARA PLAZA, J.M., OLÓRTEGUI HUAMÁN, J. "La contaminación de la confianza. los árbitros tóxicos y la deliberación arbitral en Latinoamérica", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 8, 2016, p. 41.

<sup>63</sup> En este sentido, en el caso *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa vs. Argentine Republic*, en la decisión que resolvió la solicitud de recusación del árbitro Campbell McLachlan, se reconoció que: "*The requirements of independence and impartiality serve the purpose of protecting the parties against arbitrators being influenced by factors other than those related to the merits of the case. In order to be effective this protection does not require that actual bias demonstrate a lack of independence or impartiality. An appearance of such bias from a reasonable and informed third person's point of view is sufficient to justify doubts about an arbitrator's independence or impartiality. Claimants refer to the decision made on December 8, 2009, by the Secretary General of the Permanent Court of Arbitration (PCA) upon the challenge of Judge Charles N. Brower. This decision states that a point of view expressed in an interview gave rise to an appearance that this arbitrator prejudged the issue of an arbitration proceeding although he had not given a specific opinion on the outcome of the pending arbitral proceedings. The issue in the instant case, however, is that the appearance of doubt in regards to the independence and impartiality of Prof. McLachlan is directly linked to the statements quoted by Claimants as grounds for their challenge*"; *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa vs. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/26, Decision on Claimants' Proposal to Disqualify Professor Campbell McLachlan, Arbitrator, paragraph 43, 2010.

<sup>64</sup> CALADO, D., JÚDICE, J.M. "Independencia e imparcialidad del árbitro algunos aspectos polémicos, mediante una visión ibérica", *Arbitraje. Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 2015, pp.750-751; ESTÉVEZ SANZ, M., MUÑOZ ROJO, R. La independencia e imparcialidad del árbitro...*op.cit.*, p. 2.

Cuando un Estado reconoce la justicia arbitral, se obliga al reconocimiento de los laudos siempre y cuando el procedimiento arbitral se haya celebrado cumpliendo con todos los requerimientos legales necesarios que les asegure a las partes las garantías del debido proceso. Es por ello, que la independencia e imparcialidad de los árbitros constituyen requisitos fundamentales para que los Estados puedan reconocer y ejecutar el laudo arbitral. La credibilidad del arbitraje se basa en la percepción que tengan las partes de que el procedimiento arbitral ha sido justo, que los laudos obtenidos sean acatados por las partes sin que vean vulnerados sus derechos, siendo los árbitros la pieza clave y fundamental en la que se sostiene todo el razonamiento que fundamenta el laudo.

En la práctica, como hemos comentado antes, ambos principios se complementan entre sí, persiguen un mismo objetivo, garantizar un procedimiento justo, en igualdad de partes y el estricto cumplimiento del debido proceso. Factores estos que contribuyen a una mayor legitimidad del arbitraje internacional. La mínima existencia de signo de parcialidad en el actuar del árbitro constituye una contravención grave como regla esencial del procedimiento<sup>65</sup>.

### **3. La independencia y la imparcialidad del árbitro en los principales reglamentos de arbitraje a nivel internacional: la CCI, la CNUDMI y el CIADI. Una mirada práctica de la cuestión.**

Las instituciones arbitrales, como era de esperar, también han manifestado su interés en las cuestiones relativas a la actuación de los árbitros. En consecuencia, los principios de imparcialidad e independencia han encontrado un lugar destacado en las distintas reglas arbitrales de la inmensa mayoría de las instituciones de arbitraje a nivel internacional. Tal es el caso de las reglas de la CNUDMI que no solo reconocen el deber de revelación al que se deben los árbitros, también la obligación de actuar plenamente imparciales e independientes<sup>66</sup>. En ese mismo sentido, el Reglamento de Arbitraje de la CCI establece la obligación del árbitro de permanecer imparcial e independiente en el arbitraje<sup>67</sup>. Este último ha incluido en sus últimas modificaciones el principio de imparcialidad del árbitro, que no estaba establecido en los anteriores reglamentos de la CCI, los cuales sólo establecían la obligación de independencia del árbitro durante todo el procedimiento.

Por otro lado, el Convenio CIADI también prohíbe la parcialidad y la falta de independencia en el actuar de los árbitros. En este sentido, se requiere que los árbitros sean de alto nivel moral y que puedan las partes confiar en ellos al emitir un juicio imparcial o independiente, según la traducción del Convenio que se utilice. El artículo 14(1) del Convenio CIADI presenta algunas particularidades, el mismo difiere entre las diversas traducciones oficiales, se usa tanto el término de independencia como el de imparcialidad de manera indistinta<sup>68</sup>, cuestión que en la práctica no ha ocasionado grandes problemas, se ha exigido el cumplimiento de

---

<sup>65</sup> CLEIS, M.N. The Independence and Impartiality of ICSID Arbitrators...*op. cit.*...p, 15.

<sup>66</sup> Al respecto, el Art. 12 de las Reglas de la CNUDMI reconocen que: "Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia".

<sup>67</sup> En este sentido, el Art. 11.1 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, establece que: "Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje".

<sup>68</sup> El Art. 14(1) del Convenio CIADI, en su traducción al español reconoce que: "Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio (...)", en su traducción al inglés, establece que: "Persons designated to serve on the Panels shall be persons of high moral character and recognized competence in the fields of law, commerce, industry or finance, who may be relied upon to exercise independent judgment (...)" y, en su versión al francés reconoce: "Les personnes désignées pour figurer sur les listes doivent jouir d'une haute considération morale, être d'une compétence reconnue en matière juridique, commerciale, industrielle ou financière et offrir toute garantie d'indépendance dans l'exercice de leurs fonctions (...)".

ambos principios a la hora de decidir sobre un conflicto de interés del árbitro. Tal y como sucedió en el caso *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. vs. Argentina*, en el cual el tribunal determinó imponer ambas obligaciones de imparcialidad e independencia al reconocer que: *"la versión española del artículo 14 (1) se refiere a una persona que inspira plena confianza en su imparcialidad de juicio. Dado que el tratado por sus términos hace que ambas versiones sean igualmente auténticas, aplicaremos los dos estándares de independencia e imparcialidad en la toma de nuestras decisiones. En efecto, tal enfoque concuerda con muchas normas de arbitraje que requieren que los árbitros sean independientes e imparciales"*<sup>69</sup>.

El propio Convenio CIADI enfatiza en la importancia que tiene el cumplimiento de las normas éticas y el buen comportamiento moral de los árbitros para enfrentar un procedimiento arbitral cuando, en su artículo 57 prevé la descalificación del árbitro ante la existencia de hechos que demuestren la carencia de alguna de las cualidades mencionadas en el precitado artículo 14(1)<sup>70</sup>, estando en relación con la Regla 6 del Reglamento de Arbitraje de dicha institución, en la que se establece que el árbitro en su declaración debe comprometerse a declarar cualquier circunstancia que pudiera cuestionar su imparcialidad.

En la práctica, la jurisprudencia del CIADI carece de un enfoque coherente que permita determinar un umbral aplicable a la independencia e imparcialidad de los árbitros. Algunos autores consideran que los estándares reconocidos en las reglas del CIADI son iguales, que no varían<sup>71</sup>. Por nuestra parte, creemos que los criterios para determinar la independencia e imparcialidad del árbitro varían teniendo en cuenta las particularidades del caso, basándose desde las exigencias de una prueba estricta<sup>72</sup> a dudas razonables, o un enfoque mixto que incluya ambos criterios, ejemplo de ellos tenemos el caso *Amco vs. Indonesia*, en el que ante la descalificación de uno de los árbitros se exigió como estándar la "falta manifiesta" y, por otro lado, la exigencia de pruebas no solo de los hechos que indicaban una falta de independencia sino también de la falta real de independencia, que tenía que ser manifiesta o altamente probable y no solo posible<sup>73</sup>. Este caso fue duramente criticado por haber asumido una posición débil en el tema del conflicto de interés. Sin embargo, en el caso *Aguas del Aconquija S.A., Vivendi Universal vs. Argentine Republic*, ante la impugnación de uno de los árbitros se tuvo en cuenta en la decisión final un umbral mucho más amplio que el caso anterior, exigiéndose

---

<sup>69</sup> Véase, el caso *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., y Vivendi Universal S.A. vs. Argentina*, caso No. ARB/03/19, Decisión sobre la propuesta de recusación de uno de los árbitros, párraf. 28, 2007. *"The Spanish version of Article 14(1) refers to a person who "...inspira[r] plena confianza en su imparcialidad de juicio. (i.e. who inspires full confidence in his impartiality of judgement.) Since the treaty by its terms makes both language versions equally authentic, we will apply the two standards of independence and impartiality in making our decisions. Such an approach accords with that found in many arbitration rules which require arbitrators to be both independent and impartial"*.

<sup>70</sup> Al respecto, el Art. 57 del Convenio CIADI establece que: *"Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la sección 2 del Capítulo IV"*.

<sup>71</sup> BERNASCONI-OSTERWALDER, N., JOHNSON, L., MARSHALL, F. "Arbitrator Independence and Impartiality: Examining the dual role of arbitrator and counsel", *IV Annual Forum for Developing Country Investment Negotiators*, Background Papers, 2010, p. 6.

<sup>72</sup> REINISCH, A., KNAHR, CH. "Conflicts of Interests in International Investment Arbitration", in PETERS, A., HANDSCHIN, L. (Eds.), *Conflict of Interest in Global, Public and Corporate Governance*, Cambridge University Press, 2012, p. 121.

<sup>73</sup> *Amco Asia Corporation and others vs. Republic of Indonesia*, ICSID Case No ARB/81/1, Decision on Proposal to Disqualify an Arbitrator (not public), 1982, citado por, SCHACHERER, S.: "Independence and Impartiality... op. cit...", p. 11.

la existencia de "dudas razonables" y una prueba estricta de sesgo real en relación con el Código IBA de Ética<sup>74</sup>.

Hecho similar ocurrió en el caso *Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani vs. Republic of Kazakhstan*<sup>75</sup>. La controversia surgió a raíz de un contrato de exploración y producción de petróleo celebrado entre el Ministerio de Energía y Recursos Minerales de Kazakhstan y Contratistas Consolidados (CCC) en 2002. Pasados unos meses, CCC cedió el contrato a Caratube. En el mismo se disponía una fase de exploración de cinco años (con la posibilidad de dos prórrogas) y una posterior fase de producción. Por recomendaciones de la fiscalía, la parte Demandada (República de Kazakhstan) notifica al Demandante (Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani) la existencia de ciertos incumplimientos del contrato, específicamente el incumplimiento de algunas obras de exploración por su parte, y decide unilateralmente cancelarlo, decisión ésta con la que no estaban de acuerdo los Demandantes, los cuales argumentaron que la situación generada una vez cancelado ilícitamente el contrato por parte de la Demandada tuvo como principal motivo las relaciones existentes entre el presidente de Kazakhstan y el Sr. Rakhat Aliyev, socio de la familia Hourani. La controversia dio origen a varios procedimientos ante el CIADI. En el caso que nos ocupa, los Demandantes alegaron, además, que la demanda se basa principalmente en un incumplimiento contractual, teniendo en cuenta que la Demandada no les ofreció un trato justo y equitativo al expropiar sus inversiones, por lo que carecieron de plena seguridad. La Demandada, oponiéndose a los argumentos expuestos por los Demandantes, alega que la cancelación del contrato se debió a una violación material.

Una vez designados los árbitros por las partes y durante el transcurso del procedimiento, los Demandantes manifestaron su inconformidad con el árbitro, el Sr. Boesch, designado por la Demandada, alegando, entre otras cuestiones, que la participación del Sr. Boesch como árbitro en otro caso parecido (*Ruby Roz Agricol vs. Kazakhstan*), generaba un riesgo manifiesto de prejuzgamiento por su parte en virtud de las similitudes entre el caso *Ruby Roz* y el presente arbitraje *Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani vs. Republic of Kazakhstan*. En enero de 2014, los reclamantes enviaron una carta a la Secretaría del CIADI, solicitando al Sr. Boesch que renunciara al tribunal de conformidad con el artículo 8 de las Reglas de Arbitraje del CIADI<sup>76</sup>. El Sr. Boesch se consideraba independiente e imparcial y, por lo tanto, dio a conocer que no tenía intención de renunciar al tribunal. Los Demandantes luego propusieron su descalificación conforme al artículo 57 del Convenio del CIADI. La Demandada argumentó que los motivos invocados por los Demandantes carecían de fundamento y debían ser rechazados.

Los coárbitros que conocieron de la solicitud de recusación del Demandante reconocieron que el caso alegado por aquel (*Ruby Roz Agricol vs. Kazakhstan*) surgió del mismo contexto fáctico que el presente caso. Por lo tanto, concluyeron que el presente caso mostraba un desequilibrio debido a la participación del Sr. Boesch en *Ruby Roz*. Por lo que se puede esperar que un tercero razonable e informado consideraría altamente probable que el Sr. Boesch pudiera prejuzgar cuestiones jurídicas en el presente arbitraje sobre la base de los hechos del caso

---

<sup>74</sup> En este caso se reconoció que: "*the circumstances actually established (and not merely supposed or inferred) must negate or place in clear doubt the appearance of impartiality. If the facts would lead to the raising of some reasonable doubt as to the impartiality of the arbitrator or member, the appearance of security for the parties would disappear and a challenge by either party would have to be upheld*"; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A., Vivendi Universal vs. Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/97/3, Annulment Proceeding, 2001, paragraph. 20, 22 y 25.

<sup>75</sup> *Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani vs. Republic of Kazakhstan*, Caso CIADI No. ARB/13/13, 2013.

<sup>76</sup> El cual establece que, "*Un árbitro puede presentar su renuncia a los otros miembros del Tribunal y al Secretario General. Si el árbitro fue nombrado por una de las partes, el Tribunal considerará sin dilación las razones de su renuncia y decidirá si la acepta. El Tribunal notificará su decisión sin demora al Secretario General*".

*Ruby Roz*, que un tercero podría fácilmente determinar la apariencia de falta de independencia e imparcialidad sobre la base de una "evaluación razonable de los hechos"<sup>77</sup>, concluyéndose que el Sr. Boesch carecía manifiestamente de una de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1) del Convenio CIADI, motivo por el cual fue recusado.

La decisión en este caso tuvo una gran importancia por dos razones. En primer lugar, por primera vez en la historia del CIADI fue aceptada una propuesta de descalificación de un árbitro. Ante los desafíos cada vez más comunes, aunque por lo general no tienen éxito, ésta decisión ha demostrado que el sistema CIADI responde acertadamente ante el cuestionamiento de los méritos de los árbitros. En segundo lugar, el umbral que los árbitros aplicaron para evaluar los motivos de la impugnación se basó en la evaluación de las pruebas por un tercero razonable. En este sentido, la decisión reafirma otras decisiones anteriores de tribunales arbitrales en casos del CIADI<sup>78</sup>.

Otro ejemplo es el caso *Vito G. Gallo vs. The Government of Canada*<sup>79</sup> en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en el que se tiene en cuenta la existencia de dudas justificables. Los hechos del presente caso trataron sobre la revocación de ciertos permisos reglamentarios otorgados al reclamante (Vito G. Gallo) para el uso de una mina a cielo abierto promocionada previamente como un sitio potencial para la eliminación de desechos para la basura del área metropolitana de Toronto. Sin embargo, la ciudad de Toronto y los municipios regionales circundantes habían rechazado esta propuesta varias veces por temor a contaminar el agua potable local. Pero el Demandante continuó promoviendo el sitio a estos municipios para este propósito a pesar de las preocupaciones ambientales, alegando en su solicitud de arbitraje que la Ley promulgada por la Demandante incumplía las obligaciones establecidas en el TLCAN en cuanto a expropiación y el estándar de trato mínimo. Canadá argumentó que la revocación de los permisos a través de la Ley promulgada no equivalía a una expropiación de una "inversión" de la Empresa según el Capítulo 11 del TLCAN. Además, incluso si la Ley expropiaba estos permisos, Canadá argumentó que esta expropiación era una expropiación legal de conformidad con el artículo 1110 del TLCAN. Argumentó también que la Ley no infringió los artículos del TLCAN alegados por el Demandante, ya que se le había consultado previamente, cumpliendo así con el debido proceso con respecto a la legislación.

Una vez constituido el Tribunal, el Demandante solicita que el árbitro nombrado por la Demandada, el Sr. J. Christopher Thomas, se retirara del procedimiento, impugnó su nombramiento argumentando que "*existen circunstancias que dan lugar a dudas justificables en cuanto a la imparcialidad e independencia del Sr. Thomas para continuar actuando como árbitro designado por el Gobierno de Canadá*"<sup>80</sup>. La Demandada, oponiéndose a la impugnación del árbitro, alegó que no "*creía que existieran circunstancias suficientes para crear dudas justificables en cuanto a la imparcialidad e independencia del Sr. Thomas*"<sup>81</sup> como árbitro. Ante tal situación, el árbitro Sr. Thomas, decidió no presentar su renuncia. Así las cosas, el Demandante solicita al Secretario General del CIADI, como autoridad nominadora,

<sup>77</sup> *Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani vs. Republic of Kazakhstan*, Caso CIADI No. ARB /13/13, Decisión sobre la propuesta de descalificación del Sr. Bruno Boesch, 2014, párraf. 91.

<sup>78</sup> GIORGETTI, C. "Caratube v. Kazakhstan: For the First Time Two ICSID Arbitrators Uphold Disqualification of Third Arbitrator", *ASIL Insights*, Vol. 18, No. 22, 2014. Disponible en: <https://www.asil.org/insights/volume/18/issue/22/caratube-v-kazakhstan-first-time-two-icsid-arbitrators-uphold>, consultado el 05/04/2019.

<sup>79</sup> *Vito G. Gallo vs. The Government of Canada*, UNCITRAL, PCA Case No. 55798, 2006.

<sup>80</sup> *Ibidem*, Decision on the Challenge to Mr. J. Christopher Thomas, QC, 2009, paragraph. 12. "*circumstances exist that give rise to justifiable doubts as to [Mr. Thomas'] impartiality and independence to continue serving as arbitrator appointed by the Government of Canada*".

<sup>81</sup> *Ibidem*, paragraph. 13. "*believe that there exist circumstances sufficient to create justifiable doubts as to [Mr. Thomas'] impartiality and independence as an arbitrator*"

que resuelva la solicitud planteada, el cual rechazó la impugnación presentada por el Demandante, declarando que bajo las Reglas de la CNUDMI las dudas son justificables si dan lugar a la apariencia de sesgos objetivos, razonables<sup>82</sup>.

El mismo estándar establecido en el caso anterior, se puede presenciar en el análisis del caso *ICS vs. Argentina*<sup>83</sup>. La controversia está relacionada con el trato brindado por la Argentina (Demandada) a ICS (Demandante) en relación con el contrato celebrado por ICS y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sobre la prestación de servicios de auditoría. Desde el comienzo del contrato, fue evidente que la Demandada no había establecido un marco adecuado que rigiera la prestación de los servicios que ICS debía prestar, preocupación que el reclamante le comunicó en varias ocasiones a la Demandada. No obstante, ante tal situación, el Demandante prestó los servicios solicitados por la Demandada una vez prorrogado el contrato. Sin embargo, después de haberse decretado varias medidas por el Gobierno argentino que modificaron los intereses a obtener por los servicios prestados por el reclamante, la Demandada no efectuó los pagos de dichos servicios, ni siquiera de los servicios prestados por el reclamante desde el inicio del contrato, acumulándose así una gran cantidad de facturas por cobrar. Ante la deuda generada por la Demandada, el reclamante inició los trámites de reclamación pertinente ante las instituciones acreditadas a tales efectos en la Argentina, obteniendo sólo el pago de una parte de los servicios.

Ante tal situación, la Demandante sostiene que las medidas tomadas por la Argentina a lo largo de este período han violado las normas básicas y fundamentales de protección que amparan a ICS de conformidad con el tratado bilateral de inversión aplicable a esta controversia, motivos por los cuales decide iniciar un procedimiento arbitral de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI ante la Corte Permanente de Arbitraje. Durante el trascurso del procedimiento, las partes acuerdan aplicar las Directrices de la IBA en caso de conflicto de interés o vulneración de los principios de imparcialidad e independencia del árbitro. Nombrados los árbitros, la Demandada recusó el árbitro, Sr. Andandandrov, nombrado por el reclamante, argumentando su posible relación con otro caso distinto también en su contra. Para lo cual se crea una autoridad nominadora que resuelve sobre la solicitud de recusación, la cual decide que "*los hechos subyacentes a la revelación del Sr. Andandandrov pueden dar lugar a dudas justificables en cuanto a la imparcialidad e independencia del mismo, el conflicto en cuestión es suficientemente grave como para dar lugar a dudas objetivamente justificables en cuanto a la imparcialidad e independencia del Sr. Alexandrov*"<sup>84</sup>, concluyendo que, aunque no se encuentra razón alguna para dudar del actuar de manera imparcial e independiente del árbitro recusado, considera prudente que el Demandante designe otro árbitro<sup>85</sup>.

Estos son algunos, entre muchos otros casos que demuestran que los estándares para determinar la independencia e imparcialidad de los árbitros en la jurisprudencia arbitral han seguido criterios muy dispares. Ninguna de las reglas analizadas especifica qué situaciones pueden dar lugar a la pérdida de imparcialidad e independencia<sup>86</sup>. Las diferentes instituciones solo son capaces de exigir una declaración del árbitro comprometiéndose a no ser parcial en el procedimiento y a

---

<sup>82</sup> Ibidem, paragraph 19.

<sup>83</sup> *ICS Inspection and Control Services Limited (United Kingdom) vs. The Republic of Argentina*, UNCITRAL, PCA Case No. 2010-9.

<sup>84</sup> Ibidem, Decision on challenge to Mr. Stanimir A. Alexandrov, 2009, paragraph. 2. "*Given that the facts underlying Mr. Alexandrov's disclosure are reflected in both of these scenarios, I am of the opinion that the conflict in question is sufficiently serious to give rise to objectively justifiable doubts as to Mr. Alexandrov's impartiality and independence*".

<sup>85</sup> Ibidem, paragraph. 5. "*I wish to add that I find no reason to doubt Mr. Alexandrov's personal intention to act impartially and independently but that, for the reasons stated above, it is prudent that another arbitrator be appointed by the Claimant*".

<sup>86</sup> BERNASCONI-OSTERWALDER, N., JOHNSON, L., MARSHALL, F. Arbitrator Independence and Impartiality...*op.cit.*..., p. 7.



actuar independiente, aun y cuando la independencia y la imparcialidad en el arbitraje internacional constituyen requisitos esenciales para lograr la integridad y eficacia de los procedimientos<sup>87</sup>, lo que no puede ser posible sin la existencia de una verdadera transparencia manifiesta a través del cumplimiento del deber de revelación o divulgación del árbitro a todas las partes en el procedimiento<sup>88</sup>.

#### 4. Valoración final.

Ante la crisis de confianza a nivel internacional que afecta al sistema alternativo de resolución de diferencias, se hace imprescindible la existencia de normas o principios éticos que fortalezcan la confianza en el arbitraje. Las normas actuales no son consistentes en cuanto a la regulación de los principios de independencia e imparcialidad. Pese a que las reglas existentes permiten la recusación del árbitro cuando se infringe alguno de los principios mencionados, en muchos casos es impredecible, teniendo un papel trascendental la interpretación del propio tribunal arbitral que decide el caso y la práctica más frecuente a través de la aplicación de fuentes como las Directrices de la IBA. En este sentido, se carece de una aplicación clara y uniforme de los principios de independencia e imparcialidad tanto a nivel nacional como internacional, influyendo, además, la insuficiente publicación y el poco conocimiento de la información relacionada con los conflictos de intereses de los árbitros.

La independencia y la imparcialidad del árbitro constituyen un principio, una garantía fundamental del procedimiento arbitral. Pero el árbitro debe saber encontrar el justo equilibrio según las particularidades de cada caso concreto, debido a que tanto el exceso como el defecto en el ejercicio del deber de revelación pueden ocasionar efectos negativos para el procedimiento arbitral.

Sigue latente como preocupación en el arbitraje internacional, la independencia y la imparcialidad de los árbitros, resultando el mecanismo de nombramiento de los árbitros la principal fuente de cuestionamiento. Esto se debe, a la falta de garantías suficientes de imparcialidad e independencia, a la falta de transparencia en el proceso de nombramiento y el reducido número de árbitros, lo que ocasiona una constante repetición en el nombramiento de aquellos, permitiendo que actúen, en ocasiones, como abogados y árbitros en distintos procedimientos a la vez.

Las instituciones arbitrales carecen de verdaderos mecanismos efectivos que les permitan no solo controlar la independencia e imparcialidad de los árbitros, sino también su eficacia en el desarrollo de su función arbitral. La declaración de los árbitros una vez designados no puede seguir siendo la única opción de control de sus actuaciones durante el procedimiento arbitral. Las instituciones arbitrales deben implementar un control, una supervisión reguladora más activa y transparente en cuanto a la conducta del árbitro.

#### 5. Bibliografía.

- ABERCROMBIE BAKER, S., DAVIS, M.D.: *The UNCITRAL arbitration rule in practice, the experience of the Irán-U.S claims tribunal*, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer/Boston, 1992.
- ALAM, N.: "Independencia and Imparciality in International Arbitration. As Assessment", *Transnational Dispute Management*, Vol. I, No. 2, 2004.
- ALONSO, J.M.: "La independencia e imparcialidad de los árbitros", *Revista Peruana de Arbitraje*, No. 2, 2006.

---

<sup>87</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. "Jurisprudencia extranjera Alcance del deber de revelación del árbitro (Sentencia de la Cour d'appel de París, de 12 de febrero de 2009)", *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 2010, pp. 600-602.

<sup>88</sup> PEDROSO, S. "Independence and impartiality: third-party funding in international investment arbitration", *Leiden University Law School*, 2017, p. 6. Disponible en: Electronic copy available at: <https://ssrn.com/abstract=2964236>, consultado el 05/04/2019.

- ANDRIGHI, F.N.: "A ética como pilar de segurança da arbitragem", *Revista de Doutrina e Jurisprudência*, No. 53, 1997.
- BERNASCONI-OSTERWALDER, N., JOHNSON, L., MARSHALL, F.: "Arbitrator Independence and Impartiality: Examining the dual role of arbitrator and counsel", *IV Annual Forum for Developing Country Investment Negotiators*, Background Papers, 2010.
- BISHOP, D., REED, L.: "Practical Guidelines for Interviewing, Selecting and Challenging Party-Appointed Arbitrators in International Commercial Arbitration", *Arb. Int'l*, Vol. 14, No. 4, 1998.
- BRANSON, D.J.: "American Party-Appointed Arbitrators –Not the Three Monkeys", *University of Dayton L. Rev.*, Vol. 30, No. 1, 2004.
- BROWER, C., BRUESCHKE, J.: *The Iran-United States Claims Tribunal*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 1998.
- CALADO, D., JÚDICE, J.M.: "Independencia e imparcialidad del árbitro algunos aspectos polémicos, mediante una visión ibérica", *Arbitraje. Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 2015.
- CARLEVARIS, A.: "Global Development: The 1998 ICC Rules and Some Recent Trends in International Commercial Arbitration", *Croatian Arbitration Yearbook*, 2002.
- CLEIS, M.N.: *The Independence and Impartiality of ICSID Arbitrators: Current Case Law, Alternative Approaches, and Improvement Suggestions*, Brill Nijhoff, Leiden | Boston, Vol. 8, 2017.
- Código de Buenas Prácticas Arbitrales del CEA, 2005.
- Convenio CIADI, 1966.
- CREMADES, B.M.: "El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española", *Lima Arbitration*, No. 1, 2006.
- \_\_\_\_\_ "Nuevo Código ético para los árbitros internacionales", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, Vol. IV, 1987.
- DE BOISSÉSON, M.: *Le Droit français de l'arbitrage interne et international*, GNL Editions, París, 1990.
- DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, P.: "Árbitros, ética y administración de justicia", *Arbitraje PUCP*, 2014.
- DE LA JARA PLAZA, J.M., OLÓRTEGUI HUAMÁN, J.: "La contaminación de la confianza. Los árbitros tóxicos y la deliberación arbitral en Latinoamérica", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 8, 2016.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F.: "Artículo 28- Motivos de abstención y de recusación", en SOTO COAGUILA, C.A., BULLARD GONZÁLEZ, A.: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, Tomo 1, 2011.
- DEZALAY, Y., GARTH, B.G.: *Dealing in Virtue. International commercial arbitration and the construction of a transnational legal order*, The University of Chicago Press, 1996.
- ESCOBAR-MARTÍNEZ, L.M.: "La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro", *International Law, Revista colombiana de Derecho Internacional*, No. 15, 2009.
- ESTÉVEZ SANZ, M., MUÑOZ ROJO, R.: "La independencia e imparcialidad del árbitro: una visión práctica comparada", *Revista de Arbitraje de la Comunidad Iberoamericana*, 2017.
- FEBLES POZO, N.: "El arbitraje de inversiones: algunas cuestiones de actualidad en el procedimiento arbitral", en COBAS COBIELLA, M.E. (Coord.): *Mediación, arbitraje y conciliación. Una puesta al día*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: "Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión", *Arbitraje*, Vol. VI, No. 3, 2013.
- \_\_\_\_\_ "Contenido ético del oficio de árbitro", *Congreso de Arbitraje de La Habana*, 2010.
- \_\_\_\_\_ "Jurisprudencia extranjera Alcance del deber de revelación del árbitro (Sentencia de la Cour d'appel de París, de 12 de febrero de 2009)", *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 2010.

- FERREIRA LEMES, S.M.: "Arbitragem. Princípios jurídicos fundamentais. Direito brasileiro e comparado", *Revista de la Corte Espanhola de Arbitraje*, Vol. VII, 1991.
- FIERRO VALLE, E.J.: "Conflicto de intereses en el arbitraje internacional: el fenómeno del Double-Hatting", *Arbitraje PUCP*, 2014.
- FIGUEROA VALDES, J.E.: "La ética en el arbitraje internacional", *XXXIX Conferencia de la Inter-American Bar Association*, New Orleans, 2003.
- GIORGETTI, C.: "Caratube v. Kazakhstan: For the First Time Two ICSID Arbitrators Uphold Disqualification of Third Arbitrator", *ASIL Insights*, Vol. 18, No. 22, 2014.
- GIOVANNUCCI ORLANDI, C.: "Ethics for International Arbitrators", *University of Missouri-Kansas City L. Rev.*, Vol. 67, 1998.
- GOLDSCHMIDT W.: "Conducta y Norma, La Imparcialidad como principio básico del proceso", *Revista Justicia y Verdad*, 1978.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, F.: "Imparcialidad", *Revista del Club Español del Arbitraje*, No. 17, 2013.
- \_\_\_\_\_ "Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros", *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 2002.
- GRIGERA NAÓN, H.: "Factors to Consider in Choosing an Efficient Arbitrator", *ICCA Congress Series*, No. 9, 1999.
- GUAIA, C.I.: "Facultades implícitas del tribunal arbitral en cuestiones éticas". *Arbitrajes PUCP*, No. 6, 2016.
- JIJÓN LETORT, R.: "Independencia de los árbitros", en SOTO COAGUILA, C.A. (Dir.): *Arbitraje comercial y arbitraje de inversión. El arbitraje en el Perú y el Mundo*, Instituto peruano de arbitraje, Perú, 2008.
- JIJÓN LETORT, R.: "La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros", *Revista del colegio de Jurisprudencia de Quito*, Año VII, No. 11, 2007.
- LALIVE, P., POUURET, J.F., REYMOND, C.: *Le Droit de l'Arbitrage Interne et International en Suisse*, Payot S.A., Lausanne, La Haya, 1989.
- LEW, J.D.M, MISTELIS, L.A., KRÖLL, S. M.: *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, London, 2003.
- MANZANARES BASTIDA, B.: "The independence and impartiality of arbitrators in international commercial arbitration", *Revist@ e-Mercatoria*, Vol. 6, No.1, 2007.
- MITCHARD, P.: "Ethics in European Arbitration", *The European & Middle Eastern Arbitration Review*, 2009. Disponible en: <http://www.globalarbitrationreview.com/reviews/14/sections/53/chapters/509/ethics-european-arbitration/>.
- MULLERAT BALMAÑA, R.: "Ethical Rules for Arbitrators", *Anuario de Justicia Alternativa*, No. 6, 2005.
- NOEMÍ PUCCI, A.: "O Arbitro Na Arbitragem Intenacional Princípios Éticos", en NOEMÍ PUCCI, A.: *Arbitragem Comercial Internacional*, Editora LTR, Sao Paulo, Brasil, 1998.
- PARK, W.W.: "Arbitrators and Accuracy", *J. Int'l Disp. Settl.*, Vol. I, No.1, 2010.
- PEDROSO, S.: "Independence and impartiality: third-party funding in international investment arbitration", *Leiden University Law School*, 2017.
- REINISCH, A., KNAHR, CH.: "Conflicts of Interests in International Investment Arbitration", in PETERS, A., HANDSCHIN, L. (Eds.): *Conflict of Interest in Global, Public and Corporate Governance*, Cambridge University Press, 2012.
- ROGERS, C.A.: "Regulating International Arbitrators: A Functional Approach to Developing Standards of Conduct", *Stan. J int'l.L.*, Vol. 41, 2005.
- RUBINS, N., LAUTERBURG, B.: "Independence, Impartiality and Duty of Disclosure in Investment Arbitration", en KNAHR, CH., KOLLER, CH., RECHBERGER, W., REINISCH, A. (Eds.): *Investment and Commercial Arbitration-Similarities and Divergences*, Eleven International Publishing, The Netherlands, 2010.
- SALVANESCHI, L.: "Sull'imparzialità dell'arbitro", *Riv. Dir. Proc.*, Vol. 59, 2004.

- SANDERS, P.: *Quo vadis arbitration? Sixty years of arbitration practice*, Kluwer Law International, The Hague, Netherlands, 1999.
- SCHACHERER, S.: "Independence and Impartiality of Arbitrators. A Rule of Law Analysis", *Seminar: International Investment Law and the Rule of Law*, 2018.
- SERRADA, J., "Designación de árbitros. Cuestiones que suscitan", en JIMÉNEZ-BLANCO, G., *Anuario de Arbitraje*, Aranzadi, 2016.
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M.: "Ética del árbitro", *Arbitraje Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. IV, No. 1, 2011.
- SINGHAL, S.: "Independence and impartiality of arbitrators", *International Arbitration Law*, 2008.
- SUSSMAN, E.: "Can Counsel Ethics Beat Guerrilla Tactics?: Background and Impact of the New IBA Guidelines on Party Representation in International Arbitration," *New York Dispute Resolution Lawyer*, Vol. 6, No 2, 2013.
- TRAKMAN, L.: "The Impartiality and Independence of Arbitrators Reconsidered", *Int'l Arb'n L.Rev.*, Vol. 10, No. 4, 2007.
- VEEDER, V.V.: "Is there any Need for a Code of Ethics for International Commercial Arbitrators?", *Les arbitres internationaux: Colloque du 4 fevrier 2005*, Centre Français de Droit Comparé, 2005.

#### **Casos consultados.**

- Amco Asia Corporation and others vs. Republic of Indonesia*, ICSID Case No ARB/81/1, Decision on Proposal to Disqualify an Arbitrator, 1982.
- Burlington Resources Inc. vs. Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decision on the Proposal for Disqualification of Professor Francisco Orrego Vicuña, 2013.
- Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani vs. Republic of Kazakhstan*, Caso CIADI No. ARB/13/13, 2013.
- Compañía de Aguas del Aconquija S.A., Vivendi Universal vs. Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/97/3, Annulment Proceeding, 2001.
- ICS Inspection and Control Services Limited (United Kingdom) vs. The Republic of Argentina*, UNCITRAL, PCA Case No. 2010-9.
- Morelite Construction Corp., Morelite Electric Service, Inc. vs. NY City District Council Carpenters Benefit Fund*. 748 F.2d 79. US Court of Appeals for the 2nd Circuit, 1984.
- Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. vs. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/17.
- Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., Vivendi Universal S.A. vs. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19. Decisión sobre la propuesta de recusación de un miembro del tribunal arbitral, 2007.
- Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa vs. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/26, Decision on Claimants' Proposal to Disqualify Professor Campbell McLachlan, Arbitrator, paragraph 43, 2010.
- Vito G. Gallo vs. The Government of Canada*, UNCITRAL, PCA Case No. 55798, 2006.

#### **Jurisprudencia.**

- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, No. 184/2005, Sección: 14, de 29 de julio de 2005, Roj: AAP M 7137/2005.